



**Radicado: 08001-40-03-017-2006-00387-00.**

**Referencia: Proceso ejecutivo**

**Demandante: EMIRA NIETO BORREGO. C.C. No. 32.677.100**

**Demandados: EDUARDO ALTAMAR. C.C. No. 8.690.353 y otro.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la parte demandante solicitando medida cautelar. Sírvase proveer

Barranquilla, doce (12) de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Pues bien, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que la parte ejecutante solicita embargo de bien inmueble, sin embargo examinado minuciosamente el plenario se observa que ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación adelantada por esta agencia judicial, esto es, la realizada el día 6 de junio de 2007, teniendo en cuenta había transcurrido 14 años de estar inactivo, dado esto se dará aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317, el cual reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (subraya el despacho) y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y se condenará en costas a la parte demandante.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVÉSE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA.**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819547dacffe7211e69e3948825502c0cee54554b8f38fd82506f202618a86e4**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**